

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

VICTOR ROLDAN  
FLORES  
Apelante

v.

M. CUEBAS, INC. Y  
B. FERNANDEZ &  
HNOS., INC., B.  
FERNANDEZ HOLDING  
COMPANY, INC. BOHIO  
INTERNATIONAL  
CORPORATION Y  
MARVEL  
INTERNATIONAL  
CORPORATION  
Apelados

---

ANGEL L. SOTO  
AMBERT  
Apelante

v.

M. CUEBAS, INC. Y  
BOHIO  
INTERNATIONAL, INC.  
Apelados

KLAN201201620  
KLAN201201632

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de San Juan  
K PE2011-3732  
(801)  
Sala de Vega Baja  
CD2011-0309

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Piñero González y el Juez Rodríguez Casillas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2015.

Mediante Sentencia de 19 de abril de 2013 revocamos sendas sentencias sumarias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Salas de San Juan y de Vega Baja, en los casos de referencia (KLAN20121601620 y KLAN201201632). Inconformes, con nuestra *Sentencia*, las apeladas, M. Cuebas, Inc. y Bohío International

Corporation, comparecieron ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante recurso de apelación.

Así las cosas, en virtud del caso *Carlos Iván Meléndez González etc. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, Opinión de 21 de mayo de 2015, 193 DPR\_\_\_ (2015), 2015 TSPR 70, el Tribunal Supremo dispuso de la apelación interpuesta por las apeladas.<sup>1</sup> Mediante el referido caso, nuestro máximo foro judicial estableció el estándar que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria. Concretamente, dispuso lo siguiente:

**Primero**, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

**Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos

---

<sup>1</sup>Mediante la referida Opinión el Tribunal Supremo consolidó cuatro recursos, y a su vez, revisó dos sentencias dictadas por este Tribunal.

en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

**Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.** Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

**Cuarto**, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Íd.*, a las págs. 20-21.

Luego de aplicar la normativa antes citada, el Tribunal Supremo concluyó que este Tribunal erró en su revisión de las sentencias sumarias dictadas por el foro de instancia en los casos de epígrafe. Por lo que, devolvió ante nuestra consideración los aludidos casos, para que a tenor de la doctrina previamente citada determinemos si procedía desestimar sumariamente las Querellas instadas por los apelantes.

Conforme ordenado, procedemos a evaluar los recursos de epígrafe "a la luz del estándar establecido en [la referida] Opinión". Veamos.

-I-

Examinadas las mociones de sentencia sumaria y las oposiciones, en unión a la evidencia que las partes sometieron en apoyo a sus respectivas mociones, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 36, según discutido en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189

D.P.R. 414 (2013), concluimos que los siguientes hechos materiales **NO** están en controversia:

1. Por aproximadamente 50 años la empresa M. Cuebas, Inc. (M. Cuebas) se dedicó a la producción y distribución de especias, flanes, sofrito, galletas, habichuelas, comida para aves, entre otros productos. Esto, bajo las marcas "Don Goyo", "Don Toño", "Flan del Cielo", "Caramelo del Cielo", "Tweet" y "Rikas".
2. Bohío International, Inc. (Bohío) es una corporación con fines de lucro que se dedica a la manufactura de comestibles, tales como: adobos, sofritos, especias, habichuelas y otros.
3. El 28 de marzo de 2011, M. Cuebas y Bohío suscribieron una *Carta de Intención* (Letter of Intent) en la que se acordó la venta de ciertos activos de M. Cuebas a Bohío. En la aludida Carta las partes estipularon los términos y condiciones que gobernarían el futuro acuerdo de venta de activos.
4. El 18 de agosto de 2011, M. Cuebas y Bohío suscribieron un *Asset Purchase Agreement* en virtud del cual las partes pactaron la compraventa de ciertos derechos de marcas y recetas de M. Cuebas, así como cierta maquinaria para confeccionar algunas de las recetas vendidas, la cuales fueron especificadas en el Acuerdo.

5. Bohío tiene la potestad de producir o no los productos adquiridos de M. Cuebas.
6. Ángel L. Soto Ambert se desempeñaba como vendedor de M. Cuebas y fue despedido el 29 de abril de 2011.
7. Víctor Roldán Flores se desempeñaba como supervisor y operador de máquina "finger" en M. Cuebas y fue despedido el 6 de octubre de 2011.
8. El señor Roldán fue de los últimos empleados despedidos de M. Cuebas y presencié varias rondas de despido efectuadas el 29 de abril de 2011; en mayo de 2011 y a finales de julio de 2011.
9. Durante ese tiempo, el señor Roldán presencié como M. Cuebas dejó de fabricar sofritos y adobos, flanes y luego a finales de julio y principios de agosto de 2011 observó que no se elaboró ningún comestible.
10. El señor Roldán admitió que nunca recibió instrucciones de ningún empleado de Bohío.
11. Bohío nunca empleó al señor Roldán, ni ha hecho pago alguno relacionado al empleo del señor Roldán.
12. M. Cuebas cumplió con sus obligaciones con los apelantes, como lo fue el pago de sus salarios, licencia por vacaciones y bono de Navidad.

De otra parte, determinamos que los siguientes hechos materiales están en controversia:

1. Si M. Cuebas hizo un traspaso de negocio en marcha.
2. Si Bohío se convirtió en patrono sucesor de los apelantes:
  - a. Si existe continuidad y similitud en las operaciones de Bohío de los activos de M. Cuebas.
  - b. Si existe una continuación sustancial de la misma actividad de negocios.
  - c. Si Bohío utiliza el mismo equipo de M. Cuebas y la misma maquinaria y emplea los mismos métodos de producción.
  - d. Si Bohío produce los mismos productos y presta los mismos servicios que M. Cuebas.
  - e. Cómo fue la operación del negocio durante el período de transición.

Resumidos los hechos que encontramos controvertidos, así como los incontrovertidos, examinemos el derecho aplicable.

**-II-**

**A.**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2009). Se trata de un mecanismo que aligera la

tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que debe hacer el tribunal es aplicar el derecho. *Ramos Pérez v. Univisión, supra; Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

Al respecto, dispone la Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil que un reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada". 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. Por tal razón, el Tribunal puede dictar sentencia sumaria sobre la totalidad de una reclamación, pero en el ejercicio de su discreción, puede también disponer sobre cualquier controversia comprendida en ella. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*.

Ahora bien, la sentencia sumaria puede ser derrotada por la parte promovida al presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos materiales y esenciales presentados por el promovente. Sobre el particular dispone la Regla 36.3(c) que "la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De

no hacerlo así, se dictara la sentencia sumaria en su contra si procede". 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.6(c).

Al dictar sentencia sumaria el Tribunal: (1) analizará los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *López v. Miranda*, 166 DPR 546 (1993).

No empece a lo anterior, nuestro más alto foro ha establecido que no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando el Tribunal no tiene certeza sobre todos los hechos pertinentes de la controversia. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005). Cuando exista duda o controversia sobre hechos materiales o esenciales del caso, el Tribunal denegará la sentencia sumaria y deberá celebrar un juicio en su fondo. *López v. Miranda, supra*. Así pues, toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Por tal razón, la parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria tiene la obligación de demostrar la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho material esencial, mientras que la parte promovida viene obligada a contestar la solicitud de forma detallada. *Id.*



En resumen, un Tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material; o (4) como cuestión de derecho no procede. *Vera v. Dr. Bravo, supra.*

Nuestro Tribunal Supremo también ha establecido que no es recomendable utilizar el mecanismo procesal de sentencia sumaria en casos donde hay controversia sobre elementos subjetivos y de intención, así como propósitos mentales, siempre que éstos sean materiales para la decisión, o donde el factor de credibilidad juega un papel esencial, sino el decisivo, para llegar a la verdad y el litigante depende en gran medida de lo que extraiga del contrario en el curso del juicio. *Soto v. Hotel Caribe Hilton, 137 DPR 294 (1994).*

Así mismo, ha subrayado nuestro Tribunal Supremo que este mecanismo es un remedio discrecional extraordinario que únicamente se concederá cuando la evidencia que se presente con la moción establezca con claridad -es decir, preponderantemente- la existencia de un derecho, de manera que sólo procederá en casos claros, cuando el Tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes. *Jusino, et als. v. Walgreens, 155 DPR 560 (1994).*

Como se sabe, el mecanismo de sentencia sumaria usado con sabio discernimiento resulta ser un mecanismo valioso para descongestionar los calendarios

judiciales. *Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez*, 136 DPR 624 (1994). Por el contrario, el mal uso del recurso de sentencia sumaria puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido procedimiento de ley. *González v. Alicea*, 132 DPR 638 (1993). Cuando existe una controversia bonafide de hechos, no procede una sentencia sumaria; si al hacer su análisis el Tribunal alberga dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, debe negarse a dictar sentencia sumariamente. *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272 (1990).

**B.**

La Ley Núm. 80 tiene como objetivo principal disuadir contra los despidos injustificados, mediante una indemnización que la misma establece y proveer mayor certeza en cuanto al concepto de "justa causa". *Guía Revisada para la Aplicación de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976*. Esta ley crea una presunción de que todo despido es injustificado y que le corresponde al patrono, mediante preponderancia de la prueba, demostrar que hubo justa causa para el despido. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.* 180 DPR 894 (2011). En este tipo de casos, el peso de la prueba para establecer que el despido fue justificado, una vez activada la presunción, recae en el patrono y el criterio es de preponderancia de la prueba. *Id.*

La Ley 80 regula el pago de una mesada cuando se traspasa un negocio en marcha. Sobre ese particular, el Art. 6 de la referida Ley, *supra*, dispone que:

En el caso del traspaso de un negocio en marcha, si el nuevo adquirente continúa utilizando los servicios de los empleados que estaban trabajando con el anterior dueño, se les acreditará a éstos el tiempo que lleven trabajando en el negocio bajo anteriores dueños. En caso de que el nuevo adquirente opte por no continuar con los servicios de todos o algunos de los empleados y no advenga en su consecuencia patrono de éstos[,] el anterior patrono responderá por la indemnización provista por las secs. 185a a 185m de este título[.] el comprador deberá retener la cantidad correspondiente del precio de venta convenido respecto al negocio. En caso de que los despida sin justa causa después del traspaso, el nuevo dueño responderá por cualquier beneficio que bajo las secs. 185a a 185m de este título pueda tener el empleado que quede cesante, estableciéndose además un gravamen sobre el negocio vendido para responder del monto de la reclamación.

El traspaso de negocio en marcha aplica cuando un negocio se mantiene operando de forma continua y con la expectativa de seguir funcionando indefinidamente. Para imponer responsabilidad a un nuevo patrono por las obligaciones contraídas por el anterior con sus empleados, en términos generales se requiere una similitud sustancial en la operación y una continuidad en la identidad de la empresa antes y después del cambio para que se estime que el nuevo patrono deberá asumir obligaciones contraídas por el anterior. *Piñeiro v. Int'l Air Serv.*, 140 DPR 343, 349-350 (1996).

Si el adquirente de un negocio no retiene los empleados del anterior dueño y no llega a ser su patrono, la ley exige que éste deberá retener del precio de venta la suma de indemnización que establece la Ley 80. *Id.*, pág. 349. Si por el contrario, el adquirente retiene los empleados del anterior dueño y

luego los despide sin justa causa, le corresponde pagar la mesada, tomando en consideración todos los años de servicio, incluidos los años de servicio prestados previos al traspaso del negocio. *Id.* En ambas situaciones, la decisión sobre continuar utilizando los servicios de los empleados del patrono predecesor recae sobre el nuevo adquirente, mientras la responsabilidad del pago de la mesada dependerá del momento en que se prescindan de los servicios de los empleados. *Id.*

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, al interpretar el Artículo 6 de la Ley 80 ha expresado que "[e]n este caso el nuevo dueño, por disposición específica de ley, deberá retener del precio de venta del negocio la suma a la que los empleados del anterior dueño, que no contrate, tengan derecho bajo la Ley Núm. 80, *supra*, pago por el cual será personalmente responsable". *Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Guía para la interpretación y aplicación de la Ley Núm. 80 aprobada el día 30 de mayo de 1976, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, pág.45.* Esto impone al nuevo comprador la responsabilidad de asegurarse que el anterior dueño haya efectuado el pago de la suma correspondiente a los empleados no retenidos luego del traspaso de negocio ya que, de lo contrario, tendría que retener dicha suma del precio de venta del negocio y respondería personalmente a dichos empleados.

A los fines de determinar la existencia de similitud y continuidad en la operación, el Tribunal

Supremo ha considerado los factores de la doctrina de patrono sucesor y ha reiterado que la concurrencia de un número suficiente de estos factores es determinante en cuanto a la continuación de obligaciones del convenio, pero ninguno de ellos es de por sí determinante. *Adventist Health System v. Mercado*, 171 DPR 255, 267 (2007); *Piñeiro v. Int'l Air Serv*, *supra*. En su análisis, los tribunales deben considerar los siguientes factores:

- (1) la existencia de una continuación sustancial de la misma actividad de negocios;
- (2) la utilización de la misma planta para las operaciones;
- (3) el empleo de la misma o sustancialmente la misma fuerza obrera;
- (4) la conservación del mismo personal de supervisión;
- (5) la utilización del mismo equipo y la misma maquinaria y el empleo de los mismos métodos de producción;
- (6) la producción de los mismos productos y la prestación de los mismos servicios;
- (7) la retención del mismo nombre, y
- (8) la operación del negocio durante el período de transición. *Piñeiro v. Int'l Air Serv.*, *supra*, págs. 349-350.

-III-

En sus recursos, los apelantes nos plantearon, en esencia, que el foro de instancia incidió al resolver las controversias mediante el mecanismo de Sentencia Sumaria. En esa dirección apuntan, que a tenor de la Ley 80 las apeladas tenían el peso de la prueba sobre la justa causa para el despido por lo que no podía

dictarse sentencia sumaria a favor de estas últimas. Afirmaron además, que el foro de instancia debió considerar los hechos alegados en las mociones de sentencia sumaria de la manera más favorable a los apelantes y aplicar a estos la doctrina del patrono sucesor conforme lo ha establecido la jurisprudencia. Entendemos que les asiste la razón.

El examen de los documentos que obran en el expediente, en especial la información contenida en las mociones de oposición presentadas por los apelantes, revela la existencia de controversia sobre hechos esenciales. Incluso, de las propias determinaciones de hechos acogidas por el foro de instancia se desprende que existen elementos de intención que ameritan ser dirimidos en una vista en su fondo. En esa dirección, resaltamos el hecho incontrovertido número 2. Es decir, si Bohío se convirtió en patrono sucesor de los apelantes. Dicha controversia de por sí impedía que el foro de instancia adjudicara sumariamente el caso. Esto, ya que a los fines de determinar la existencia de similitud y continuidad en la operación, el Tribunal Supremo ha señalado que debe considerarse los factores de la doctrina de patrono sucesor. Ha reiterado además, que la concurrencia de un número suficiente de estos factores es determinante en cuanto a la continuación de obligaciones del convenio, pero ninguno de ellos es de por sí determinante. *Piñeiro v. Int'l Air Serv, supra*. De lo anterior, surge que los tribunales en su análisis deben considerar los varios

factores, tales como; la existencia de una continuación sustancial de la misma actividad de negocios; la producción de los mismos productos y la prestación de los mismos servicios y; la utilización del mismo equipo y la misma maquinaria y el empleo de los mismos métodos de producción, entre otros. Este análisis no puede ser producto de un mero examen de documentos.

El TPI tiene ante sí una serie de hechos esenciales que no están claros e incontrovertidos, por lo cual no podía pasar juicio sobre la totalidad de las cuestiones que le fueron planteadas sin la celebración de una vista. Es necesario que el caso se someta a los rigores de un juicio en su fondo que, a fin de cuentas, es el mejor mecanismo para descubrir la verdad. De esa forma, ambas partes podrán presentar la prueba que tengan a su favor y conainterrogar los testigos de la parte contraria. Así, estará el TPI en mejor posición para adjudicar las cuestiones en controversia y tomar la decisión que proceda en derecho.

En fin, luego de analizar de *novo* las solicitudes de sentencia sumaria instadas por las apeladas y de "examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor"<sup>2</sup> determinamos que existe controversia sobre hechos esenciales que

---

<sup>2</sup> *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation, supra*, a la págs. 20-21.

impiden la adjudicación de los casos por la vía sumaria.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la sentencia apelada. Se ordena la continuación de los procedimientos de manera consistente con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones